CONVENCION PRELIMINAR

CELEBRADA EN EL JANEIRO EL 24 DE MAYO DE 1827.

En el nombre de la Sma. é indivisible Trinidad.

La República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y S. M. el Emperador del Brasil, deseando sinceramente poner término à las desavenencias suscitadas entre ambos Estados: hacer cesar cuanto àntes las calamidades de la guerra, y restablecer la armonía, amistad y buena inteligencia que deben existir entre naciones vecinas, especialmente cuando la riqueza y prosperidad de ellas estàn tan íntimamente ligadas: resolvieron ajustar una Convencion Preliminar, que sirva de base al Tratado definitivo de Paz, que debe celebrarse entre ambas las altas partes contratantes; y para este efecto nombraron por sus Plenipotenciarios; à saber:—

La República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata al ciudadano D. Manuel José García.

Su Magestad el Emperador del Brasil al Illmo. y Exmo. Marques de Queluz, de su Consejo de Estado; Senador del Imperio, Gran Cruz de la Orden Imperial del Cruceiro, Comendador de la de Cristo, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Estrangeros.—Al Vizconde de San Leopoldo, de su Consejo de Estado, Grande y Senador del Imperio, Oficial de la Orden Imperial del Cruceiro, Caballero de la de Cristo, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios del Imperio, y al Marques de Maçaio, de su Consejo, Gentil hombre de su Imperial Càmara, Oficial de la Orden del Crucero, Comendador de la de Cristo, Caballero de las de Torre y Espada y San Juan de Jerusalen, Teniente Coronel del Estado Mayor del Ejército, Ministro y Secretario de Estado de los negocios de Marina.

Los cuales despues de haber cangeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, acordaron y convinieron en los artículos siguientes—

Artítulo 1.°—La República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata reconoce la independencia é integridad del Imperio del Brasil, y renuncia á todos los derechos que podria pretender al territorio de la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina. S. M. el Emperador del Brasil reconoce igualmente la independencia è integridad de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Art. 2.—Su Magestad el Emperador del Brasil promete del modo mas solemne, que, de acuerdo con la Asamblea Legislativa del Imperio, cuidarà de arreglar con sumo esmero la Provincia Cisplatina, del mismo modo, ó mejor aún, que las otras Provincias del Imperio, atendiendo á que sus habitantes hicieron el sacrificio de su independencia por la incorporacion al mismo Imperio; dándoles un règimen apropiado á sus costumbres y necesidades, que no solo asegure la tranquilidad del Imperio, sino tambien la de sus vecinos.

Art. 3.—La República de las Provincias Unidas retirará sus tropas del territorio Cisplatino, despues de la ratificacion de esta Convencion: las cuales principiaràn sus marchas veinte y cuatro horas despues que fueren notificadas. La misma República pondrá las dichas tropas en piè de paz, conservando sola-

99-191

bBB
A686
827
1

mente el número necesario para mantener el órden y tranquilidad interior del país. S. M. Imperial por su parte harà otro tanto en la misma Provincia.

Art. 4.—La Isla de Martin García se pondrá en el *statu quo ante bellum*, retirándose de ella las baterias y pertrechos.

Art. 5.—En atencion à que la República de las Provincias Unidas ha empleado corsarios en la guerra contra el Imperio del Brasil, halla justo y honorable pagar el valor de las presas que se probare haber hecho los dichos corsarios à los súbditos Brasileros, cometiendo actos de piratería.

Art. 6.—Se nombrarà una comision mixta de súbditos de uno y otro Estado, para el establecimiento y liquidacion de las acciones que resultaren del artículo anterior. Se acordarà entre ambos Gobiernos el término y modo que se juzgase mas conveniente y equitativo para los pagos.

Art. 7.—Los prisioneros tomados por una y otra parte en mar y en tierra, desde el principio de las hostilidades, seràn puestos en libertad inmediatamente despues de la ratificacion de esta Convencion.

Art. 8.—Con el fin de asegurar mas los beneficios de la paz, y evitar por lo pronto todo recelo, hasta que se consoliden las relaciones que deben existir naturalmente entre ambos dos Estados contratantes, sus Gobiernos se comprometen á solicitar juntos ó separadamente de su grande y poderoso amigo el Rey de la Gran Bretaña (soberano mediador para el restablecimiento de la paz) el que se digne garantirles por el espacio de quince años la libre navegacion del Rio de la Plata.

Art. 9.—Cesarán las hostilidades por mar y por tierra desde la data de la ratificacion de la presente Convencion. Las de mar en dos dias hasta Sta. María; ocho à Santa Catalina, quince á Cabo Frio; veinte y dos á Pernambuco; cuarenta hasta la línea; sesenta à la costa del Leste, y ochenta en los mares de Europa. Y quedará restablecida la comunicacion y comercio entre los súbditos y territorios de ambos Estados, en el pie en que se hallaba antes de la guerra. Conviniendo desde ahora, las altas partes contratantes, en celebrar con la brevedad posible un tratado de comercio y navegacion, con el fin de dar à estas relaciones toda la estension y arreglo que exige su mutuo interes y prosperidad.

Art. 10.—La presente Convencion preliminar será ratificada por ambas partes, y las ratificaciones serán cangeadas en la ciudad de Montevideo, en el espacio de cincuenta dias desde su data, ó ántes, si fuere posible. Verificado que sea el cange, las altas partes contratantes nombrarán inmediatamente sus respectivos plenipotenciarios para ajustar y concluir el tratado definitivo de paz.

En testimonio de lo que, nos, los abajo firmados, Plenipotenciarios de la República de las Provincias del Rio de la Plata, y de Su Magestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros respectivos plenos poderes, firmamos la presente Convencion con nuestra mano y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecha en la ciudad del Rio Janeiro á los veinte y cuatro dias del mes de mayo del año de nuestro Señor Jesucristo, mil ochocientos veinte y siete.

(L. S.) *Manuel J. Garcia.*

(L. S.) *Marques de Queluz.*

(L. S.) *Vizconde de San Leopoldo.*

(L. S.) *Marques de Maçaio.*